

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Mayo de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1890 á 1891, se fija en 90.650 hombres.

Art. 2.º La de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 9.214.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina*.

(*Gaceta del 15 de Mayo de 1890.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Cazorla, que fué decretado por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Diciembre de 1889 se ordenó al Gobernador de Jaén que averiguara si eran ó no ciertos los hechos denunciados con respecto al Alcalde de Cazorla por un Sr. Diputado en sesion del día 22 de Noviembre anterior, y que en virtud de las diligencias que practicara, adoptase la resolución precedente, según las disposiciones de la ley Municipal.

Instruído el oportuno expediente, de él resulta:

Que al celebrarse en la plaza de Cazorla el día 24 de Septiembre de 1888 una corrida de novillos y ordenar el Alcalde que fuese aquella despejada, se negaron á retirarse Sebastián Hidalgo y Eugenio Fernández, por lo cual dicha Autoridad dispuso que los llevaran á la cárcel, fugándose al ser conducidos á ella, si bien más tarde se presentaron, ordenando el Alcalde al Celador municipal Joaquín Matiaci Romo los pegase con el sable, lo que así hizo, produciéndoles algunas lesiones:

Puesto el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, incoó sumaria, y lo remitió á la Audiencia de lo criminal de Ubeda, la que en vista de que los hechos denunciados constituían una falta, mandó el asunto á conocimiento del Juzgado municipal de Cazorla, el cual previo el correspondiente juicio de faltas, por sentencia de fecha 10 de Noviembre siguiente condenó á D. Miguel de la Torre y Godoy á la pena de diez días de arresto, entrega á los ofendidos por vía de indemnización de 3 pesetas 75 céntimos y al pago de la mitad de las costas; sentencia que fué cumplida en todas sus partes.

Por providencia de 28 de Febrero del año actual el Gobernador de Jaén, teniendo en cuenta los hechos expuestos, que la corrida en cuestión se había celebrado sin su autorización ni conocimiento, y que el Alcalde de Cazorla había quedado por todo lo expuesto desprestigiado hasta el punto de llegar á carecer de la fuerza moral tan necesaria á toda persona que ejerce autoridad, suspendió á D. Miguel de la Torre y Godoy en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento del referido pueblo.

Por Real orden de 21 del actual se ha remitido el asunto á informe de esta Sección.

Los hechos que realizó el Alcalde de Cazorla, con motivo de la corrida de novillos celebrada en dicho punto el día 24 de Septiembre de 1888, fueron puestos en conocimiento de los Tribunales de justicia, los cuales, mediante ellos, impusieron á aquel la pena que con arreglo á derecho le correspondía.

D. Miguel de la Torre cumplió ésta, y claro es que hoy no cabe suponer que por la misma causa se le pueda hacer sufrir una corrección administrativa, pues por un mismo hecho no pueden imponerse dos penas.

El haber celebrado la corrida sin previa autorización del Gobernador de la provincia, justificaría en todo caso que el Alcalde hubiera sido amonestado, pero no que se le impusiera la corrección más grave que autoriza la ley Municipal; y en cuanto á la consideración de que dicha Autoridad ha caído en desprestigio, las correcciones administrativas solo pueden imponerse por hechos perfectamente justificados, y no en virtud de consideraciones tan vagas como la indicada.

Además, de todo lo expuesto hay que tener en cuenta que D. Miguel de la Torre cesó en el cargo de Alcalde despues de haber realizado los hechos en que se funda la providencia del Gobernador de Jaén, y que si en la actualidad lo ejerce, es porque lo ha vuelto á elegir el Ayuntamiento; así es que en ningún caso se le podría ya suspender por hechos realizados antes de su última eleccion.

En su virtud, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Jaén de 28 de Febrero último y ordenar que se reponga á D. Miguel de la Torre en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Cazorla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 14 de Abril de 1890.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Andrés García de la Serrana y Mellado contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Huéscar; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 29 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Andrés García y Mellado, contra el acuerdo en que la Comision provincial de Granada le ha declarado incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Huéscar.

Resulta de los antecedentes que seguida causa criminal contra D. Andrés García y Mellado, conocido por García de la Serrana, por malversacion de fondos públicos, realizada al ejercer el cargo de Administrador subalterno de Rentas Estancadas, la Audiencia de lo criminal de Baza, en sentencia dictada el día 4 de Abril del año último, condenó á aquel por expresado delito á la pena de «dos años y un día de suspension del cargo de Administrador subalterno de Rentas Estancadas, y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena, y á la multa de 944.18 pesetas, á que ascendía el 5 por 100 de la cantidad que debió satisfacer en tiempo oportuno á la Hacienda pública.»

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que García Mellado desempeñaba á la sazón los cargos de Concejal y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Huéscar, de Real orden comunicada por V. E. se remitió al Gobernador de la provincia de Granada testimonio de la referida sentencia, á fin de que dicha Corporacion, en vista de ella, resolviera con audiencia de D. Andrés García Mellado, si éste habia ó no incurrido en incapacidad para seguir ejerciendo los referidos cargos.

El Ayuntamiento, en sesion del día 21 de Agosto siguiente, entendió que no existía la incapacidad de que se ha hecho mérito, y contra el acuerdo en que así lo consignara, se alzaron tres de sus Concejales ante la Comision

provincial, que en 31 de dicho mes lo revocó, lo que ha producido el recurso interpuesto ante V. E. por D. Andrés García Mellado.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido.

Aun cuando uno de los cargos es de nombramiento y gratuitos los otros, es indudable que para los efectos de la sentencia existe analogía entre las funciones que ejerce un Administrador subalterno de Rentas Estancadas y las de Concejal y Alcalde, [pues si mediante aquél D. Andrés García Mellado manejó los fondos del Estado, por los últimos habrá de administrar los intereses del Municipio, sobre todo, como Alcalde, al corresponderle en tal concepto la ordenacion de pagos.

El núm. 3.º del art. 2.º de la ley Electoral expresa que no podrán ser electores los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes, y el art. 6.º de la misma previene que son elegibles para el cargo de Concejal *todos los electores*; de lo que resulta que han perdido este carácter y no pueden ser elegidos aquéllos que, suspendidos por sentencia firme en cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio, sufren una pena correccional.

En virtud de lo expuesto y de lo declarado en varias Reales órdenes, y, principalmente, en la de 21 de Marzo de 1887, dictada de acuerdo con el parecer de esta Seccion;

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1890.)

Seccion cuarta.

NUM. 852.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

Visto y examinado el expediente formado á virtud de la denuncia presentada por el Inspector que fué de la renta del Timbre del Estado en esta provincia D. Teodosio Carrion, contra los señores Arrieta Hermanos, del comercio de Medina del Campo.

Resultando del acta de visita practicada por dicho Inspector en 18 de Mayo de 1887, que los referidos señores Arrieta Hermanos tenían 70 paquetes de cerillas sin el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta:

Considerando que la falta cometida por los señores Arrieta Hermanos se halla comprendida en el número 26, artículo 31 de la vigente Ley del ramo; el Sr. Delegado de Hacienda de acuerdo con lo informado por esta Administración, Intervencion de Hacienda y Abogado del Estado, por providencia fecha 10 del actual, ha acordado imponerles la multa de 350 pesetas, además del reintegro de siete pesetas, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la expresada Ley.

Y como quiera que se ignore el paradero de los señores de que se trata, se les hace la notificación de la citada providencia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndoles el término de un mes para que puedan intentar la alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto del Sr. Delegado en esta provincia, cumpliéndose así con lo prevenido en el último apartado del artículo 4.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 24 de Junio de 1885.

Valladolid 16 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

Núm. 853.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día siete del próximo mes de Junio, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio municipal, la subasta para el arriendo de Puestos públicos, durante el año económico de 1890 á 1891.

El tipo para la subasta será el de treinta mil pesetas, admitiéndose solo las proposiciones que cubran esta suma ó excedan de ella.

La subasta se efectuará por pliegos cerrados y las proposiciones se extenderán en papel de una peseta con sujecion al modelo, y acompañando el recibo de haber consignado en la Depositaria municipal, la suma de mil quinientas pesetas, así como la correspondiente cédula personal.

Serán de cuenta del arrendatario los gastos de expediente, insercion de anuncios, y los demás que establecen las leyes como obligatorios para el contratista.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde, *Luis García Sapela*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle.... núm...., contrata con el Excmo. Ayuntamiento, durante el año económico de 1890 á 91, la cobranza de los arbitrios municipales que comprende la tarifa de Puestos públicos, con arreglo á las condiciones aprobadas para este objeto, ofreciendo la cantidad anual de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Talon núm. 699.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1889 á 1890.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de las herramientas del parque.	75	10	Viuda de Isasmendi. Victor Cámara.	Varios herrajes. Tablas de 7 pies.	4	1		48 4	
Arreglo de fuentes y cañerías.	56	10							
Conservacion y fomento de jardines, viveros y paseos.	326	24	Mariano Font.	Huebras.	4 1/2	4 95	22	27	
Obras ejecutadas en el antiguo Cuartel de caballos sementales.	93	45							
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	202	95							
Reparacion de empedrados de calles.	808	49	Leoncio Polo.	Huebras.	14 1/2	4 95	71	77	
			Vicente Fernandez.	Idem.	9	4 95	44	55	
			Sebastian Zurro.	Idem.	4 1/2	4 95	22	27	
			Ramon Fernandez.	Idem.	4 1/2	4 95	22	27	
			Jorge Calvo.	Idem.	4 1/2	4 95	22	27	
			Lorenzo Martin.	Idem.	4 1/2	4 95	22	27	
			Pedro Garcia.	Idem.	4 1/2	4 95	22	27	
			Basilio Gonzalez. José Alvarez.	Idem. Idem.	4 1/2 4 1/2	4 95 4 95	22 22	27 27	
Total jornales.	1562	33	Total materiales y huebras.				346	48	

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	1562	33
Idem los materiales y huebras.	346	48
TOTAL PESETAS.	1908	81

Valladolid 22 de Marzo de 1890.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fondos carcelarios del Partido de Villalon.—Año de 1890.

Repartimiento que se hace entre todos los pueblos que componen este partido judicial, de la cantidad de cinco mil pesetas que han de girarse para cubrir los gastos totales del presupuesto especial carcelario del mismo que ha de regir en el próximo año económico de 1890 á 91, tomando por base la que todos y cada uno satisface al Estado por las contribuciones directas de inmuebles y subsidio, segun está dispuesto en el Real decreto de trece de Abril de 1875, resultando gravado al tipo de 0'00'92 por 100.

PUEBLOS.	Cuotas de contribucion por		TOTAL. Pesetas.	Cuota anual. Pesetas.	Corresponde á cada trimestre. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.			
Aguilar.	23673	333	24006	221'16	55'29
Barcial de la Loma.	11811	242	12053	111	27'75
Bolaños.	15500	350	15850	146	36'50
Bustillo y Gordaliza.	8894	89	8983	82'80	20'70
Cabezón de Valderaduey.	4606	12	4618	42'52	10'63
Castrobol.	5429	60	5489	50'48	12'62
Castroponce.	10267	266	10533	97'04	24'26
Ceinos.	17760	338	18098	168'28	42'07
Cuenca.	29947	622	30569	281'48	70'37
Fontihoyuelo.	7194	122	7316	67'74	16'85
Gaton.	12732	190	12922	119'04	29'76
Herrin.	14430	639	15069	138'80	34'70
Mayorga.	56305	2423	58726	540	135
Melgar de Abajo.	9763	209	9972	91'80	22'95
Melgar de Arriba.	12820	622	13442	123'80	30'95
Monasterio de Vega.	10391	143	10534	97	24'25
Quintanilla del Molar.	5353	70	5429	50	12'50
Roales.	8873	312	9185	84'60	21'15
Sahelices de Mayorga.	8270	198	8468	78	19'50
Santervás.	13941	168	14109	129'88	32'47
La Union.	22327	330	22657	208'68	52'17
Urones de Castroponce.	10011	247	10258	94'48	23'62
Valdunquillo.	17520	306	17826	164'20	41'05
Becilla de Valderaduey.	20787	788	21575	198'77	49'69
Vega de Ruiponce.	14691	340	15031	139'24	34'81
Villabarúz.	9850	206	10056	92'60	23'15
Villacarralon.	8019	187	8206	75'56	18'89
Villacid.	13334	467	13801	127'16	31'79
Villacreces.	6161	13	6174	56'94	14'24
Villafrades.	12707	131	12838	118'24	29'56
Villagomez la Nueva.	7464	224	7688	70'82	17'70
Villalán y Pajares.	9275	107	9382	86'40	21'60
Villalba de la Loma.	3969	26	3995	36'80	9'20
Villanueva de la Condesa.	3527	26	3553	32'72	8'18
Villavicencio de los Caballeros.	20868	844	21712	200	50
Villalon.	49168	8008	57176	525'76	131'44
Zorita de la Loma.	5475	13	5488	50'55	12'64
Totales.	523118	19671	542789	5000	1250

Villalon 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde accidental, Alejandro García.—El Secretario Contador, Julian Valcárcel.

Núm. 854.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce y media de la mañana del día 3 de Junio próximo, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio municipal, la subasta por pliegos cerrados del servicio de lavado de ropa blanca interior de los presos pobres de la Cárcel de Partido de esta Ciudad, sábanas y almohadas del Establecimiento, durante el año económico de 1890 á 91, bajo los tipos de catorce céntimos de peseta por cada plaza de los referidos presos, otros catorce y ocho respectivamente por cada sábana y almohada y condiciones que se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía al que lo desee, así como el modelo de proposición á que ha de ajustarse.

Para ser licitador es necesario consignar previamente en la Depositaria municipal 75 pesetas, como fianza, acompañando el resguardo al pliego de proposición, extendido en papel de peseta sello 11.º y la cédula personal del proponente.

No se admitirá proposición que no esté conforme con el modelo ó exceda de los tipos expresados.

La inserción de anuncios y todos los gastos, que según dichas condiciones se originen, serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde accidental, *Luis García Sapela*.

Talon núm. 700.

Núm. 854.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del día 3 de Junio próximo, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio municipal la subasta por pliegos cerrados del servicio de rasurar una vez á la semana á los presos pobres que ingresen en la Cárcel de Partido de esta Ciudad, durante el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo de ocho céntimos de peseta por cada plaza y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía, con el modelo de proposición á que ha de sujetarse el licitador.

Para serlo es necesario consignar previa-

mente en la Depositaria municipal 30 pesetas, como fianza, acompañando el resguardo al pliego de proposición extendido en papel de peseta, sello 11.º y la cédula personal del proponente.

No se admitirá proposición que no esté conforme con el modelo ó exceda del tipo expresado.

La inserción de anuncios y todos los gastos que según dichas condiciones se originen, serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde accidental, *Luis García Sapela*.

Talon núm. 698.

Núm. 860.

Alcaldía constitucional de Piñel de Abajo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de 625 pesetas, por renuncia del que la desempeñaba D. Domingo Díez, se anuncia al público por el tiempo de ocho días.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus documentadas instancias en la Alcaldía del mismo dentro del plazo marcado anteriormente, pasado el cual se proveerá.

Piñel de Abajo 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Estéban.

NUM. 862.

Alcaldía constitucional de Aguasal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este distrito municipal durante el año económico de 1890 á 1891;

Hago saber: Que el día 24 de los corrientes á las once de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este término muni-

cipal durante el año económico citado, bajo el tipo de 239 pesetas 47 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro asignados á las expresadas especies y los recargos autorizados. Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Aguasal á 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Talon núm. 697.

Seccion quinta.

Núm. 856.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Constantino Alvarez de Velasco, natural de Herrera del Rio Pisuerga, de treinta años, viudo, cesante, vecino de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre coacciones y amenazas, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos noventa.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Núm. 858.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia é instruccion de esta Villa de Medina del Campo y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticuatro de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el sorteo pú-

blico para la designacion de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de completar la Junta para la formacion de las listas de Jurados de este Partido, conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Medina del Campo á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—Santiago Neve.—El Secretario de Gobierno, Casimiro Rodriguez Toribio.

Núm. 859.

Don José Soler y Duroni, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de Instruccion el día veintisiete del corriente mes de Mayo á las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de constituir en union del Cura párroco y del Maestro de Instruccion primaria más antiguo de esta villa, la Junta de este partido para la formacion de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Olmedo á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—José Soler.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, Juan Sanz.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS.

Los que representa el Agente de Negocios Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Abril.

Talon núm. 689.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.